



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2021 00046 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** GREGORIA CECILIA CONTRERAS QUIÑONEZ  
**DEMANDADO:** YESID OSWALDO DIAZ VILLAMIZAR

**ASUNTO:**

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a sendas tres (3) solicitudes impetradas de común acuerdo por las apoderadas judiciales de las partes, con relación al levantamiento de la suspensión del presente proceso, la terminación del mismo por pago total de la obligación y la entrega de existir de títulos judiciales a la demandante.

**ANTECEDENTES:**

El jueves treinta (30) de junio hogañó, dentro del proceso de la referencia, se llevo a cabo audiencia virtual de que trata el Art. 392 del C.G.P., misma a la cual asistieron las partes, esto es; la demandante GREGORIA CECILIA CONTRERAS QUIÑONEZ, su apoderada la Dra. ANGELA JULIETH BEDOYA VELASCO, así como el demandado YESID OSWALDO DIAZ VILLAMIZAR y su apoderada la Dra. SANDRA MILENA MOGOLLON VERA, durante el desarrollo de la misma, entre otras cosas, de consuno se elevó la solicitud de suspensión del proceso por el tiempo determinado de 6 meses, aceptándose por el despacho la suspensión por el termino señalado, mismo que vencería el día 30 de diciembre de la anualidad en curso, lo anterior en atención a lo normado por el Art. 161 ibidem.

Encontrándose suspendido el presente asunto como quedara antes dicho, el día miércoles 13 de los corrientes mes y año se recibió memorial suscrito por las apoderadas judiciales de ambas partes (demandante y demandado), a través del cual manifiestan expresamente lo siguiente:

"(...) **ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO**, actuando como apoderada de la parte demandante al trámite de referencia, con facultad para desistir, por una parte y por la otra, **SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA**, actuando como apoderada del demandado, ante el Despacho respetuosamente concurrimos para solicitar el **LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN** y consecuentemente nos permitimos solicitar de conformidad al art. 461 del C.G.P., la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación; sin condena en costas, por ser convenido entre las partes.

En el mismo sentido nos permitimos solicitar disponga la entrega de títulos judiciales a la demandante si existen y a la fecha no fueran entregados; así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. (...)"

**CONSIDERACIONES:**

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quienes hoy elevan la petición de levantar la suspensión del proceso, son las togadas en representación de las partes, esto es, la Dra. ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO y la

Dra. SANDRA MILENA MOGOLLON VERA; es por lo que en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del Artículo 163 del Código General del Proceso y teniéndose en cuenta que la petición es de común acuerdo por las partes, se ordenará culminar la suspensión y reanudar el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, basta para ello, tomar en consideración el tenor literal de dicha preceptiva que en cita reza:

“(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)” Subrayas propias.

Ahora bien, reanudado el asunto que hoy nos ocupa y con ocasión al segundo de los pedimentos impetrado de consuno, en lo atinente a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; sin condena en costas; cabe señalar que la Dra. BEDOYA VELASCO (apoderada judicial de la demandante), cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (Fol. 7 fte. C. Único).

Consecuencialmente, se hace del caso, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del C.G.P., que fielmente expresa:

“(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla pendiente de continuarse con el agotamiento de los estancos procesales a los que hace alusión el Art. 392 del C.G.P. (Fol. 123-124 fte. C. Único).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las obligaciones por concepto de cuotas alimentarias adeudadas y los intereses de las mismas, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada, la citada togada en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, quien junto de la apoderada judicial del demandado suscriben el memorial petitorio que milita a folio 129 fte. Cuaderno Único y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuencialmente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la empresa Flota Sugamuxi S.A., informando sobre el levantamiento de la medida de embargo y retención

del treinta por ciento (30%) del salario devengado y por devengar del señor YESID OSWALDO DIAZ VILLAMIZAR identificado con la C.C. 1.049.394.109 de Cubará (Boyacá), notificada mediante oficio C-0104 del 03 de junio de 2021.

Finalmente, en atención al último de los pedimentos, se ordenará por secretaria revisar virtualmente en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en la plataforma del Banco Agrario de Colombia destinada para tal fin, la existencia de títulos consignados a favor de la demandante y en caso positivo se ordenará la entrega de los mismos a esta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Culminar la suspensión y reanudar a petición de consuno de las partes el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del Art. 163 C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso radicado bajo el No. 548204089 001 2021 00046 00 iniciado por conducto de apoderada judicial por GREGORIA CECILIA CONTRERAS QUIÑONEZ, contra YESID OSWALDO DIAZ VILLAMIZAR conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** Consecuencialmente una vez cobre firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaria a la empresa Flota Sugamuxi S.A., informando sobre el levantamiento de la medida de embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario devengado y por devengar del señor YESID OSWALDO DIAZ VILLAMIZAR identificado con la C.C. 1.049.394.109 de Cubará (Boyacá), comunicada mediante oficio C-0104 del 03 de junio de 2021.

**CUARTO:** Igualmente por secretaria revisar virtualmente en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en la plataforma del Banco Agrario de Colombia destinada para tal fin, la existencia de títulos consignados a favor de la demandante y en caso positivo se ordenará la entrega de los mismos a esta.

**QUINTO:** Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez